



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00204-.

Demandante: RAÚL GIOVANNY VELEZ MARTINEZ -.

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA
NACIONAL -.**

Visto el memorial que, descurre traslado al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, presentado por la parte actora, es pertinente aclararle a la parte que el dictamen será valorado por el Despacho en el momento de proferir la sentencia.

Por otra parte, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00364-.

Demandante: ROGERS CAMILO SILVERA RIVALDO

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 05 de mayo de 2022 (fls. 264-292) confirmo la sentencia de 22 de septiembre de 2021 (202-226), proferida por este Despacho, mediante la cual accedió parcialmente las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00386-.

Demandante: FABIAN LEONARDO HERRERA MIRANDA

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLÍCIA
NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 11 de mayo de 2022 (fls. 230-252) confirmo la sentencia de 11 de mayo de 2022 (153-167), proferida por este Despacho, mediante la cual negó las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00077-.

Demandante: LUZ STELLA GONZÁLEZ GÓMEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 22 de junio de 2022 (fls. 129-139) revocó la sentencia de 09 de julio de 2021 (106-112), proferida por este Despacho, mediante la cual accedió las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 031
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/08/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00147-.

Demandante: BRYAN RICARDO ANGARITA

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 24 de febrero de 2022 (fls. 202-227) confirmo la sentencia de 23 de octubre de 2020 (154-170), proferida por este Despacho, mediante la cual accedió parcialmente las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00013.

Demandante: ELIANA AIDET SEPULVEDA CALIXTO

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, que en providencia del 09 de noviembre de 2021, revocó el auto del 21 de julio de 2021 y ordenó recepcionar los testimonios, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 y 186 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar Audiencia de pruebas de carácter Virtual: el día lunes cinco (05) de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Ahora bien, respecto del numeral tercero de la providencia del Tribunal Administrativo mediante el cual insta a este te Juzgado a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio de 2021 que negó el recaudo de los testimonios, considera este Juzgado que ya no es procedente resolver, teniendo en cuenta que el ad quem revocó el auto y este era el fin del recurrente, así que como se indicó anteriormente se dará cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva a la abogada LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ – en los términos y para los fines conferidos, conforme al poder de sustitución visible en archivo 70 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00289 -.

Demandante: MARITZA DEL CARMEN NAVARRO RODELO.-

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegó contestación en término (archivo 16 del expediente digital), y en la que presentó la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

El día 04 de mayo de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. –, como se observa en el archivo 34 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 25 del expediente digital, señaló lo siguiente:

Respecto de la falta de legitimación por pasiva no está llamada prosperar por parte de la secretaria de Educación, toda vez que dicha entidad tuvo una participación en la expedición de los actos administrativos demandados.

La Secretaría de Educación, legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.

Señalo que, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía y en consecuencia, que se condene a la entidad al pago de la mencionada sanción. Sin embargo, la Secretaría de Educación Distrital carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia.

Concluye diciendo que, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros. Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es el FOMAG.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Solicito que se declare la NULIDAD del oficio No. S-2021-59162 DEL 24 de febrero de 2021, proferido por la secretaria de Educación de Bogotá D.C., en razón a que se pronunció negativamente frente a la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por mi representada durante su vinculación laboral.

TERCERO: Solicito que se declare la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo proferido por la secretaria de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina regional Bogotá, en razón a que no emitió respuesta de fondo frente a la petición E- 2021-57820 del 19 de febrero de 2021, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE MEDIO AÑO REGULADA POR EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989.

CUARTO: Solicito que se declare la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo, proferido por la directora de Afiliaciones y recaudos- Fiduciaria La Previsora S.A. ya que no emitió respuesta alguna frente a la Petición No. 2020320302782 del 04 de febrero de 2021, referentes al reconocimiento de la prima de mitad de año, establecida en el artículo 15 de la Ley 9 de 1989.
“(…)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó oficio No. S-2021-59162 DEL 24 de febrero de 2021, proferido por la secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de actos administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 13 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderada sustituta del DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. – en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, a quien también se le reconoce personería, de igual manera al Doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ quien también se le reconoce personería en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, conforme al poder visible en los archivos 17-23 del expediente digital.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en los archivos 28-32 del expediente digital.

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado

para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00305 -
Demandante: LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ -
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA

Observa el Despacho que, mediante auto del 17 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se requirió a las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-FIDUPREVISORA y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos y actuaciones, a la señora María Leyla Ramírez de Díaz , teniendo en cuenta que en las entidades reposan los datos personales de la mencionada señora.

No obstante, lo anterior, las entidades demandadas omitieron el requerimiento, en consecuencia, por Secretaría ofíciase al Ministerio de Educación, y a la Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, allegue la dirección, correo electrónico, teléfono y cualquier dato de contacto de la señora María Leyla Ramírez de Díaz identificada con cédula No.20.284.365.

Una vez se dé cumplimiento del requerimiento anterior, por parte de las demandadas, por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de esta providencia, el auto admisorio, demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora MARÍA LEYLA RAMIREZ DE DIAZ, al correo electrónico personal (caso de la persona natural).

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 031

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/08/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00343 -.

Demandante: RAFAEL TORO MORENO -.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES.

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que el MINISTERIO DE DEFENSA-, allegó contestación fuera de término y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó de la demanda en término (archivo 21 del expediente digital), y en la que presentó las excepciones previas de “inepta demanda y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Respecto a la excepción de “inepta demanda” señala la entidad que, las pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad de los actos administrativo que negaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, sin embargo no se demandó la hoja de servicios militares, expedida por la fuerza en la cual se establece la causal de retiro, que sirvió de fundamento para la mencionada negativa, quedando en consecuencia vigente el acto administrativo que establece la causal de retiro la de separación absoluta y en consecuencia la demandada no puede reconocer la asignación de retiro sin cumplir con los requisitos.

Referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, expuso que: “para el trámite de reconocimiento y pago de asignaciones de retiro en el caso de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, la Caja aplica la normatividad vigente, al momento de los hechos, lo anterior conduce a afirmar que esta entidad no es competente para resolver sobre la modificación de la hoja de servicios militares del actor, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por lo tanto si presenta inconformidad respecto a la hoja de servicios militares, debe demandar dicho acto administrativo y no pretender que esta Caja, inaplique la ley y asuma una carga prestacional que no le corresponde.”

El día 29 de junio de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. –, como se observa en el archivo 35 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante manifestó respecto de las excepciones lo siguiente:

Que no se debía demandar la hoja de servicios en razón a que es un acto de trámite en donde no se resuelve una situación de fondo, la hoja de servicios no habría porqué demandarla ya que el tiempo de servicio es el correcto y no se reprocha nada de la misma.

Igualmente, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, difiere de la misma en cuanto el derecho de petición radicado bajo el No. 20630218 del 02 de marzo de 2021 mediante el cual se solicitó la asignación de retiro del demandante y que la entidad contestó mediante resolución 9577 del 12 de agosto de 2021 notificado en la misma fecha en la que se negó el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Rafael Toro Moreno.

Ahora bien, para entrar a resolver las excepciones presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo respecto de la inepta demanda:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustantiva o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustantiva o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que

se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 11. del C.G.P.

- b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Adicionalmente, si bien es cierto el acto mediante el cual se determinó la negación de la asignación de retiro se fundamentó en la causal de desvinculación aplicada al demandante (separación absoluta), no es menos cierto que ese acto es autónomo, se puede analizar por sí mismo y sobre su estudio se puede establecer su consonancia con el ordenamiento jurídico. Los efectos que pueda irrogar la forma en que se retiró al demandante dentro del presente asunto, no convierten el acto de CREMIL en un acto accesorio, ya que este se rige por demanda". reglas jurídicas diferentes, en consecuencia, no se declarará probada la excepción de" inepta

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se tiene que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

"PRIMERA:QUE SE DECLARE la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 2021313001466021:MDN-COGGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 16 de julio de 2021, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares y suscrito por el Sr. director de Personal del Ejército Nacional, notificado el 23 de julio del 2021, y en la Resolución No. 9577 del 12 de agosto de 2021, suscrita por el Director General (E) de "CREMIL", notificado en la misma fecha, por medio de los cuales les negaron al Sr. Soldado Profesional ® RAFAEL TORO MORENO el reconocimiento y pago del derecho fundamental prestacional de la asignación mensual de retiro (pensión), ordenada en los artículos 163 y 158 del Decreto 1211 de 1990, en concordancia con el Decreto Ley 2070 de 2003 y el respeto de la transición señalada en el artículo 2 numeral 2.1, artículo 3 numeral 3.1 en su inciso 2º de la Ley Marco 923 de 2004, y con el literal "a" del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia administrativa, en especial la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B", del 06/07/2007, con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortés, Rad. No. 2003-08191. (Soldado voluntario-vacío normativo, aplicación del Artículo 163 del Decreto Ley 1211 de 1990), en armonía con la S.U. del Consejo de Estado del 03/09/2018, con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortés, Radicado 11001-03-25-000-2013-00543-00. (No. interno 1060-2013-Acumulados).(Aplicación Decretos 1211-1212-1213 de 1990. Respeto de la Transición señalada en la Ley 923 de 2004 "Fuerza Pública."). Irrespetando garantías internacionales y principios constitucionales de derecho estricto y de obligatorio acatamiento.

Asignación del cual le asiste un total y legal derecho, por haber laborado en el Ejército Nacional de Colombia por un tiempo de 16 AÑOS, 08 MESES, 03 DÍAS, incluyendo tiempo de servicio militar y de alumno soldado profesional.

*Se fundamenta la solicitud de DECLARATORIA DE NULIDAD del acto administrativo en mención, por infringir las normas en que deberían fundarse, por transgredir derechos fundamentales, por vulnerar el principio constitucional del derecho a la igualdad y por ser manifiestamente contrario a la constitución y a la Ley.
(...)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 9577 del 12 de agosto de 2021, suscrita por el Director General (E) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, por medio del cual se negó la asignación de retiro del demandante.

Así las cosas, respecto de la falta de legitimación por pasiva es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de un acto administrativo proferido por la entidad vinculada, toda vez que fue la que expidió la Resolución 9577 del 12 de agosto de 2021 proferido por el el Director General (E) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL por otra parte respecto a la legitimación por activa dicha resolución niega la asignación de retiro al señor Rafael Toro Moreno, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de “inepta demanda” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual: el miércoles 07 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.**

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado EDDIE JOFRED MORENO FONQUE – como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL en los términos y para los fines conforme al poder visible en el archivo 22 del expediente digital.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada RUTH MARÍA DELGADO MAYA como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y para los fines y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible archivo 32 del expediente digital.

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00358

Analiza el Despacho la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra ROLSABA RODRÍGUEZ REYEZ, una vez subsanada se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 del expediente digital fol. 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 4-14).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. 2-4).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol. 1).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil dieciocho pesos, (\$34.742.018) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la resolución No. SUB 147906 del 2 de junio de 2018 demandada se encuentra allegado (documento 14 del expediente digital fls. 1-4).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra ROLSABA RODRÍGUEZ REYEZ, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021- 00369

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1. *Qué no se allegó el poder otorgado al abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, deberá allegar el poder con las indicaciones realizadas.*

2.- *La demanda, l deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:*

.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.

.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en el escrito de la demanda se solicita la nulidad del acto ficto del derecho de petición de pensión elevada, por la señora MARGY IDALY VARGAS CALDERON del 02 de enero de 2020 con radicado No. 20204726 ante Administradora Colombiana de Pensiones, sin embargo el Juzgado extrae del escrito que puede tratarse de un cambio de régimen pensional, adicionalmente la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES certificó¹ a través de correo electrónico que la demandante se encuentra afiliada a PROTECCIÓN desde el año 1999.

Conforme a lo anterior se deberá aclarar los hechos y las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A. así:

¹ Archivo 12 del expediente digital

.- El fundamento de derecho de las pretensiones.

.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.

.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.

.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.

.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.

.- Allegar el derecho de petición del 02 de enero de 2020 con radicado No. 20204726 ante Administradora Colombiana de Pensiones que genera el acto ficto del cual pretenda la nulidad.

3. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

Por lo anterior, la parte actora deberá modificar la demanda, y adjuntar traslados para las entidades demandadas junto con el medio magnético en el que contenga la demanda en archivo PDF.

En consecuencia y, con el objeto de que se adecuó la demanda, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora MARGY IDALY VAARGAS CALDERON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00372

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JORGE ORLANDO CORTES ARIAS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1-3).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 4-10.)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 3-4).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el apoderado, asciende a la suma de ocho millones ciento sesenta y un mil ochocientos veintiséis mil pesos (\$8.161.826) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que los actos administrativos No. 20183100025921 del 3 de abril del 20187 y el acto ficto de la petición No. 20186110405772 del 16 de abril de 2018 s se encuentran allegados (documento 4 del expediente digital, fls. 1-16).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el JORGE ORLANDO CORTES ARIAS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.-Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL -, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el demandante visible documento 03 fl. 1 expediente digital.

7.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de

Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00375

Demandante: JORGE BOCANEGRA CALDAS

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Prestaciones Económicas del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue certificación en la que se indique respecto del señor **JORGE BOCANEGRA CALDAS**, identificado con la cédula No. 14.397.703, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios indicando la Ciudad.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00383 -.

Demandante: **MARÍA MICAELA CASTIBLANCO .-**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 15 de junio de 2022, visibles en los archivos 14 y 15 del expediente digital, en los cuales se allega certificado de pago de cesantías por valor de catorce millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos (14.634.626) y la solicitud de desvinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 031

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/08/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00014

Demandante: NICOLAS ALBERTO BERLTRÁN URREGO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES. -

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.- Que no se adjuntó poder del abogado Mario Javier Calderón Silva, otorgado por el señor Nicolas Alberto Beltrán Urrego para la presentación de esta demanda.

Por lo tanto, deberá allegar el poder otorgado por el señor Nicolas Alberto Beltrán Urrego o en su defecto el poder otorgado por el demandante a la Doctora Ligia del Carmen Beltrán, que especifique los actos administrativos a demandar y este dirigido a esta jurisdicción.

2.-. Así mismo, no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por **NICOLAS ALBERTO BELTRÁN URREGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00144

Demandante: JUAN CARLOS SEGUNDO GOMEZ RAMÍREZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICIA**

*Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Prestaciones Económicas del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue certificación en la que se indique respecto del señor **JUAN CARLOS SEGUNDO GOMEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula No. 93.133.976, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios indicando la Ciudad.*

Así mismo, se le solicita al accionante allegar la notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-21-2-504-MDNS6-TML-41-1.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 031

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/08/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022- 00145

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se adecuó la demanda, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor MARIO ANDRÉS HERNÁNDEZ SOMERSON contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00166 -.

Demandante: JUAN DIEGO GAONA PÉREZ -.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.**

El despacho procede avocar conocimiento en el estado procesal en que se encuentra el expediente allegado a este Juzgado, previo reparto realizado por la Oficina de Apoyo, relacionada con el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual fue remitido por acta de reparto el día 11 de mayo de 2022 al probarse la excepción de falta de competencia por factor territorial.

*Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** -, allegó contestación de la demanda entérmino (archivo 09 del expediente digital), y en la que presentó la excepciones de las cuales falta resolver la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

Referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, expusó que se configura teniendo en cuenta que en la actualidad el Soldado profesional tiene asignación de retiro y lo acontecido con sus prestaciones desde el momento de su retiro quedan a cargo de la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL la cual tiene personería jurídica, autonomía administrativa y es una entidad jurídica diferente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

*El día 02 de marzo de 2022, la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia procedió a fijar las excepciones presentadas por el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** -, como se observa en el archivo 19 del expediente digital.*

Por otra parte, la apoderada de la demandada manifestó respecto de las excepciones lo siguiente:

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se tiene que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó lo siguiente:

“(…)
Decrete la nulidad del acto administrativo acusado Radicado No. 2020367001392321 MDNCOGFM-COEJ-SECEJ-JEMFGF-COPER-DIPSO – 1-10 y como consecuencia de ello se ordene el restablecimiento del derecho -pago de las cesantías de forma retroactiva en los fines y términos de la petición que dio origen al acto administrativo accionado, así mismo sean tenidos en cuenta los factores salariales percibidos en actividad, indemnización moratoria y salarios caídos, costas y agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios conforme a los poderes debidamente conferidos, lo anterior para que dentro del término legal se sirva resolver las siguientes:
(...)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el oficio Radicado No. 2020367001392321 MDNCOGFM-COEJ-SECEJ-JEMFGF-COPER-DIPSO – 1-10 del 14 de agosto de 2020, suscrita por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio del cual no accedió al reconocimiento de cesantías retroactivas ni intereses corrientes y moratorios.

Así las cosas, respecto de la falta de legitimación por pasiva es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de un acto administrativo proferido por la entidad vinculada, toda vez que fue la que expidió el oficio No. 2020367001392321 MDNCOGFM-COEJ-SECEJ-JEMFGF-COPER-DIPSO proferido por el Director General Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual: el martes 13 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.**

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado YURANIS MILENA EBRATT PEÑA – como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines conforme al poder visible en el archivo 10 del expediente digital.

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022- 00245

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que el poder que se otorgó a la abogada Mayra Alejandra Ramos Vargas, por la señora Jenny Edith Amaya Escobar para la presentación de esta demanda, no especificó los actos administrativos de los cuales se busca la nulidad.

Por lo tanto, deberá allegar el poder otorgado por la señora Jenny Edith Amaya Escobar, que especifique los actos administrativos a demandar y este dirigido a esta jurisdicción.

2.-. Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada UNVIERSIDAD NACIONAL, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se adecuó la demanda, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora JENNY EDITH AMAYA ESCOBAR contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 031

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/08/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00255

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ANA ISABEL GUZMAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 1-2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 3-5).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 2-3).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol. 1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochocientos dieciséis mil trescientos treinta y un mil (\$816.331) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la petición presentada el 27 de diciembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 09 del expediente digital fol. 1)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por ANA ISABEL GUZMAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por ANA ISABEL GUZMAN, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00258

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ELOISA GARZON GALLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 2-4)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 9-54).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 5-9).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.2)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y dos millones quinientos un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos. (\$82.501.944) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la petición presentada el 17 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 del expediente digital fls. 66-68)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por PAOLA MARIA PRIETO GARZON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los

fines del poder conferido por PAOLA MARIA PRIETO GARZON, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00260

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora BLANCA DORA ESCOBAR ESCOBAR contra el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fol. 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 5-14).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 3-5).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y tres millones novecientos once mil cuatrocientos seis pesos. (\$63.911.406) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el oficio No. 2022EE1436 del 19 de mayo de 2022, demandado se encuentra dentro del expediente. (Documento 01 del expediente digital fls. 32-34)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por BLANCA DORA ESCOBAR ESCOBAR contra el INSTITUTO

DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por BLANCA DORA ESCOBAR ESCOBAR, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 031</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00261

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ALVARO JOSE SANABRIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 1 del expediente digital fls. 2-3).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 1 del expediente digital fls. 4-5).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 1 del expediente digital fls. 3-4).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 1 del expediente digital fol.1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dos millones quinientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y un pesos (\$2.545.161) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la petición presentada el 3 de diciembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 2 del expediente digital fls. 4-6)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por ALVARO JOSE SANABRIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director del MINISTRO DEDEFENSA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por ALVARO JOSE SANABRIA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a

través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00264

Demandante: ANDREA CORTES GUARIN

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase al accionante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto allegue la notificación de la resolución No. 03443 del 27 de noviembre de 2021, así mismo el acta de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00266

Demandante: DIEGO ALEJANDRO CALLE ZAPATA-

Demandado: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por **DIEGO ALEJANDRO CALLE ZAPATA** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de

Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00267
Demandante: BLANCA AURORA CAMAHO ROCHA
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL
BOGOTÁ**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el 28 de junio de 2021, solicitó el retiro de la demanda, por lo anterior:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 031

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/08/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00284

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora FRANCIA YANETH PRIETO GOMEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 6-8).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el conceptode violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 delexpediente digital fls. 11 - 51).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expedientedigital fls. fls.8- 11).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.2)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parteactora, asciende a la suma de ochenta y dos millones quinientos cero un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$82.501.944) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en**primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 7).*

6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que lapetición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 54- 66)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora FRANCIA YANETH PRIETO GOMEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la ALCALDESA DE BOGOTÁ y a la presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELOIMONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poderconferido por la señora FRANCIA YANETH PRIETO GOMEZ.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00285

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ

– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 2-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el conceptode violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 09 - 56).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. fls.4- 09).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.60)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parteactora, asciende a la suma de ochenta y cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil novecientos noventa cinco pesos (\$84.668.965) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 3).*

6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que lapetición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 63- 75)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la

demandapresentada por la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la ALCALDESA DE BOGOTÁ y a la presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poderconferido por la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00097-.

Demandante: MYRIAM SARMIENTO DE CAMPOS

**Demandado: NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 24 de junio de 2022 (fls. 283-295) confirmo la sentencia de 30 de septiembre de 2019 (221-233), proferida por este Despacho, mediante la cual accedió parcialmente las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00268

Demandante: EVANGELISTA HUERTAS DÍAS

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Estando el proceso para sentencia, y realizado el control de legalidad de las actuaciones conforme al artículo 207 del C.P.A.C.A., se advierte lo siguiente:

Que en el expediente digital de la referencia no obra poder otorgado por el demandante al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

Que advertida esta situación, el juzgado ha buscado de diversas maneras comunicarse a través de Secretaria con el apoderado, telefónicamente, por correo electrónico, y ha sido infructuosa su búsqueda.

Por lo cual, se ordenará su requerimiento para que aporte al proceso el mencionado poder otorgado con anterioridad a la radicación de la demanda, el cual deberá ser aportado con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020², y que ahora fue adoptado como legislación vigente mediante la Ley.

En consecuencia:

*Por secretaria requiérase al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, para que en el término de **diez (10) días** contados desde la fecha de notificación por estado del presente auto, allegue poder que lo faculta para actuar*

² Adoptado como legislación vigente mediante la Ley 2213 de 2022

dentro del proceso de la referencia debidamente otorgado por el demandante con anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2020-00226

Ejecutante: FERNEY DONCEL BARRERA

**Ejecutada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 28 de abril de 2022 (documento 62 del Expediente digital), da por terminado el proceso por pago de la obligación.

Cumplido lo anterior, procédase archivar el proceso, previa las anotaciones que haya lugar a realizar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2019-00292

Demandante: ANA VICTORIA HERNÁNDEZ DE MONTAÑO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 26 de mayo de 2022 (documento 45 del Expediente digital), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el 10 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.-Que en auto de 02 de septiembre de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

3.- La parte ejecutante presenta memorial calculando la liquidación del crédito, por valor de \$1.367.462 (Documento 54 del Expediente digital).

4.-La parte ejecutada presentó memorial indicando que mediante ADP 017090 del 18 de diciembre de 2015, se negó la solicitud hasta que la parte interesada allegue escritura pública de división partición y adjudicación de herencia o sentencia de sucesión, realizada con ocasión del fallecimiento del causante, en la cual establezca de forma clara la hijuela correspondiente por concepto de intereses moratorios dejados de pagar en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenados mediante RDP 28456 del 18 de septiembre de 2014. (Documento 54 del Expediente digital).

5.- En el documento 61 del Expediente digital obra fijación de la liquidación del crédito.

6.- Posteriormente la ejecutada aduce que la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a \$1.139.590,83 (documento 62 del Expediente digital)

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que atendiendo a las diferencias mínimas en cada una de las liquidaciones aportadas por las partes, previo a decidir sobre su aprobación, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador se proceda a realizar la correspondiente liquidación de forma clara, precisa y entendible, con base en el título ejecutivo, con el fin de establecer el monto de la obligación pendiente de pago, si existiere.

En consecuencia:

1. Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, realice la liquidación correspondiente, conforme a lo ya ordenado en audiencia inicial y providencia calendada 26 de mayo de 2022 (documento 45 del Expediente digital).

2.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00374

Demandante: JOSE ROMERO BALAGUERA

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso digital de la referencia, considera el Despacho:

1.- Permanezca el expediente en secretaria en traslado por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA (documento 11 del Expediente digital).

2.- Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la ejecutada y al abogado EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, como apoderado sustituto de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido en el documento 16 y 17 del Expediente digital.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2015- 00767

Demandante: RAUL QUEVEDO CUBILLOS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Frente al requerimiento en auto anterior, la parte ejecutante indica que la cifra de \$12.404.528,80, ya fue pagada y se proceda a entregar la cifra restante a la ejecutada.

2.-Por su parte la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR solicita se de por terminado el proceso, al haber informe de pago y allega registro civil de defunción a fin de que se requiere a los herederos del causante para que alleguen las pruebas pertinentes.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Por lo cual se le solicita a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR aporte poder que la represente en el proceso de la referencia y una vez aportado se acerque al Despacho para la revisión del expediente que se encuentra en físico, toda vez que desde el 24 de junio de 2021, se indicó lo referente a la legitimación de la esposa del causante en el proceso de la referencia, la orden de pago y fraccionamiento del título de depósito judicial (fl.117).

En consecuencia:

*1.- **Se requiere** ala abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR de la parte ejecutante para que término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, aporte poder debidamente otorgado que la acredite como apoderada de la ejecutada en el proceso de la referencia.*

Cumplido lo anterior, en el mismo término se comuniqué con el juzgado y proceda a realizar el trámite de entrega de título por la cifra de \$3.618.884,42.

2.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer sobre la terminación del proceso por pago.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2015-00734

Demandante: MARÍA DORA ANGOLA BELTRAN

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

1.- Que en el proceso de la referencia, se aprobó la liquidación del crédito, por valor de **\$278.239,70**.

2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informó a folio 272, que mediante orden presupuestal número 27980352 de 21 de octubre de 2021, se pagó a la parte ejecutante la cifra de \$278.239,70.

3.- El apoderado de la parte ejecutante tras requerimiento realizado en auto anterior aporta memorial a folio 278 en el que informó que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en órdenes judiciales y está de acuerdo con la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez **declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, como se acredita el pago realizado por la ejecutada correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2015-00679

Demandante: MARÍA MAGDALENA GUAVITA HUERFANO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los memoriales aportados a folios 316, 317, el Despacho observa:

Que frente al requerimiento realizado en auto anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informó a folio 310, que mediante orden presupuestal número 337824721 de fecha 02 de diciembre de 2021, se pagó al demandante por valor de \$575.878,53 (fls. 310 a 312).

La parte ejecutante por su parte indicó que si recibió la suma de \$3.473.528,46 y que se tenga en cuenta como pago parcial.

En consecuencia:

Correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, de la respuesta allegada por la entidad respecto a lo ordenado en auto anterior (fls.310 a 312, 316, 317) e indique si a la fecha ha recibido el pago de la suma faltante \$575.878,53, en aras de proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 031

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/08/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2015-00687

Demandante: JOSE EUGENIO ARISTIZABAL

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 13 de agosto de 2020, confirmó la sentencia proferida por este Despacho, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada (fls.184 a 189).

2. En auto de 08 de julio de 2021, se dispuso obedecer lo ordenado por el Superior, se ordenó liquidar en costas y comunicar la sentencia (fl.199)

3.- La Secretaria del Despacho previa verificación de lo ordenado por el Ad quem, procedió liquidar las costas y agencias en derecho, arrojando un valor total de \$958.526, lo cual se fijó por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (fl.203).

4.-La ejecutada, a través de su apoderada, informó a folio 205, que mediante orden presupuestal número 29529182 de fecha 02 de noviembre de 2021; pagó la cifra de \$2.330.182,65.

5.- En auto de 24 de febrero de 2022, aprobó la liquidación de crédito y se requirió a la parte ejecutante para que informara al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior en aras de tener en cuenta esta cifra para la etapa respectiva de liquidación del crédito.

6.- La parte ejecutante indicó a folio 228, que en su cuenta hay un pago inferior a \$601.000, que desconoce el valor de la obligación que adeuda la ejecutada y solicita continuar con el trámite.

7.- Que mediante memorial aportado por la parte ejecutante a folio 228, señor JOSE EUGENIO ARISTIZABAL, da respuesta al requerimiento realizado y solicita información sobre el trámite del proceso.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que en el proceso de la referencia, se hicieron las gestiones necesarias en aras de corroborar si ha habido algún pago dentro del proceso de la referencia, aspecto para tener en cuenta en la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo informado por el ejecutante, debe continuar el proceso en la etapa pertinente en aras de establecer la suma final a pagar.

En consecuencia:

Permanezca el expediente en secretaría en traslado por el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
